



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ordinario Laboral□
DEMANDANTE	Carmen Crsitina Paniagua Ospina
DEMANDADO	Municipio De San Carlos
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00731 00□
AUTO	Incorpora y Requiere

Se **INCORPORA** al expediente constancia de envío de notificación realizado por el demandante al demandado, la cual fue recibida. Pero la misma no llena los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no hace la advertencia de que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, ni de diez (10) días para proponer excepciones, además de lo ordenado por medio del auto del 30 de septiembre de 2022, proferido por este despacho judicial.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (10) días, proceda a notificar nuevamente al correo electrónico en debida forma, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 30 del Código de Procedimiento del Trabajo.

NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7dd40bb70885d628ab156e9302b4c5b60fcdc5c15a1cf4da73c1f84734d1e0b
Documento generado en 16/05/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS EMILIO MARÍN PINEDA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00291 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del C.G.P., se decretará el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el ejecutado **Cristian Camilo Giraldo Gil**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037'596.754, como empleado de **Salud Total E.P.S.** Oficiése al pagador respectivo, limitándose la medida a la suma de \$260'000.000.

De acuerdo a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Cristian Camilo Giraldo Gil, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037'596.754, que se encuentran ubicados en la siguiente dirección: Calle 28 No. 44-11, apartamento 300 del municipio de Marinilla, Antioquia, limitándose la medida decretada a los bienes embargables, conforme con el canon 594 del Código General del Proceso.

Finalmente, y por solicitud de la parte actora, se ordena oficiar al Banco de Bogotá S.A., para que informe el trámite impartido al oficio No. 048 del 17 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el ejecutado **Cristian**

Camilo Giraldo Gil, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037'596.754, como empleado de Salud Total E.P.S. Se limita la medida a la suma de \$260'000.000. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres no contemplados en el artículo 594, numeral 11 del CGP, de propiedad del demandado Cristian Camilo Giraldo Gil, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037'596.754, que se encuentran ubicados en la siguiente dirección: Calle 28 No. 44-11, apartamento 300 del municipio de Marinilla, Antioquia.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del Municipio de Marinilla, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: notificacionjudicial@marinilla-antioquia.gov.co.

Como secuestre de los bienes muebles actuará la sociedad **INSOP S.A.S.**, ubicada en la Carrera 43 No. 17-106, oficina 805, Castropol Medellín, teléfono: 6044735847 y 3015941047, correo electrónico: secretaria@insop.com.co, la cual se encuentra incluida en la lista de auxiliares vigentes para el año 2.023-2.025, entidad que previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Yenverson Dario Londoño Castaño con TP. 341.332 del CS de la J y correo electrónico gestion@moebiusabogados.co.

TERCERO: OFICIAR al Banco de Bogotá S.A., para que informe el trámite impartido al oficio No. 048 del 17 de febrero de 2023.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se comuniquen lo aquí dispuesto, al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co

NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68063e77b7b749788a86ef941bcbe6db9264029f611fac8561a7ec3e29ef5c4a**

Documento generado en 16/05/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADA	YURI JULIET GIRALDO NOREÑA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00317 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se avizora a folio 013 del expediente, que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal, y en dicho escrito, señaló que pretende se imparta el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, y en tal orden, conforme lo regla el artículo 468, numeral 1°, inciso 2° del CGP, la demanda se dirige solo contra el actual propietario del inmueble.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo con garantía real** a favor de **Juan Felipe Cardona López** en contra de **Yury Juliet Giraldo Noreña**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **Veinte Millones de pesos M.L. (\$20.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
2. Por la suma de **Treinta Millones de Pesos M.L. (\$30.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 2, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
3. Por la suma de **Cincuenta Milones de pesos M.L. (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 3, más los intereses

moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

4. Por la suma de **Cincuenta Milones de pesos M.L. (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada a las direcciones informadas en el escrito de la demanda, bien sea en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., tratándose de dirección física; o bien, de forma electrónica, observando a cabalidad lo contemplado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-122348 y No. 018-122398, sobre los cuales recaen los gravámenes hipotecarios, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f82540dfc1b2df5fcea699ff317c30c312eaff76b86a0c230cd88c10f0319f**

Documento generado en 16/05/2023 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDO GUARÍN RÍOS
DEMANDADO	LEONARDO DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00005 00
ASUNTO	REQUIERE CÁLCULO ACTUARIAL
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la cédula del ejecutante allegada, ello dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído del 21 de abril hogañ.

En tal orden, se **ordena** requerir a Colpensiones nuevamente, para que remita el cálculo actuarial actualizado del señor Jairo Hernando Guarín Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.583.622 nacido el 19 de diciembre de 1951, por el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2014 hasta el 3 de enero de 2016, teniendo como base el salario mínimo legal vigente para esas fechas. Al respectivo oficio, adjúntese la copia de la cédula del ejecutante que reposa a página 4 del archivo 010

En tal orden, ofíciase a dicha entidad y remítase la comunicación al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6944b2cf75e5671ff293744010741a789dd0897616fdb46bc6ae15a484a8ad**

Documento generado en 16/05/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. NIT. 900.513.283-4 y JULIAN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO CC. 70.909.160
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00070 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con los artículos 430 y 431; 442 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S. y Julián Alberto Castaño Giraldo**, por:

1. La suma de **trescientos ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos M.L. (\$308.154.926)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 18 de febrero de 2023**, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

2. Trece millones ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$13.816.669), por concepto de intereses de plazo del 28 de junio de 2022 al 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil cuarenta y dos pesos (\$44.685.042) desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta el 17 de febrero de 2023, en tanto que, atendiendo a la literalidad del título presentado, aquellos se reconocerán a partir de la fecha de diligenciamiento del título, que correspondería al 17 de febrero de 2023¹.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada a las direcciones informadas en el escrito de la demanda, bien sea en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., tratándose de dirección física; o bien, de forma electrónica, observando a cabalidad lo contemplado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y previo a decretarse la medida de embargo, se ordena oficiar a Transunión- Cifin, para que informe respecto a la entidad demandada Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S. NIT. 900.513.283-4 y Julián Alberto Castaño Giraldo CC. 70.909.160, los productos financieros que posee y el nombre de la Entidad Financiera.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se comuniquen lo aquí dispuesto, al correo electrónico solioficial@transunion.com.

NOTIFÍQUESE,

¹ Pág. 9 Archivo 001.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c8386b37cbf6698ff4d6e7e7f8a254fb9b36c19d61d6110dc0a23b6b32df26**

Documento generado en 16/05/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 12 de mayo a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JOHNNY DE JESÚS GÓMEZ CIRO
DEMANDADO	OCTAVIO DE JESÚS CIRO CEBALLOS y otra
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023 0009460
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 4 de mayo de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrimó escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb7f5118dac8f737fb8d941f0f1efceab7a84ca1d4834902675d640f84665a**
Documento generado en 16/05/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 193.065 5se encuentra vigente y corresponde a la abogada Juana María Gómez Castrillón. Igualmente, le pongo de presente que, en dicha base de datos, la referida abogada tiene inscrito el siguiente correo electrónico: juanagomez156@gmail.com .

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ARNOLDO CASTRILLÓN CASTRILLÓN
DEMANDADO	PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00116 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 4ª del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
 - a. Adicionará en el hecho décimo la suma total de los intereses de plazo y de mora, por cada obligación.
 - b. Separará el hecho décimo primero, indicando en hechos debidamente numerados, cada capital cobrado, la suma que se adeuda con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, y la fecha desde que se cobran.

c. Realizado lo anterior, aclarará el motivo por el cual señala que el vencimiento de las obligaciones se configuró desde el mes de enero de 2017, data para la cual ni siquiera se había suscrito el pagaré por valor de 160 millones. Además, precisará la fecha exacta en que aduce el vencimiento.

d. En el hecho décimo segundo indicará la sumatoria de la liquidación presentada, como quiera que el mismo se encuentra incompleto.

e. Indicará en hecho aparte, desde qué fecha se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, señalando cuánto es el valor que se adeuda por concepto de intereses de plazo, respecto a cada una de las obligaciones, indicando, las fechas en que debía efectuarse el pago de los intereses de plazo, y el monto que, de manera mensual, se debía cancelar por ellos.

f. Aclarará en hecho aparte, la fecha exacta en que señala el demandado entró en mora de capital e intereses por cada obligación.

g. En consideración con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 1583 y el canon 2433 del Código Civil, adecuará los hechos de la demanda y la pretensión elevada, en relación a la acreencia hipotecaria, en consideración de la indivisibilidad de la misma.

2. En el acápite de las pretensiones, deberá precisa con claridad lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

a. Respecto al capital contenido en la hipoteca, precisará su fecha de vencimiento, además, precisará el motivo por el cual cobra intereses de plazo desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 1 de abril de 2023, y a su vez, cobra intereses moratorios desde el 10 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2023.

b. Respecto al pagaré, señalará las fechas en que se aduce se cobran intereses de plazo y moratorios.

3. Precizará el motivo por el cual solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo respecto a la obligación contenida en la escritura pública No. 35, a pesar de que en dicho instrumento no se pactaron los mismos.

4. Deberá allegar certificado de libertad y tradición **completo** del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-99863, con una vigencia no superior a un mes, de conformidad con el Art. 468 numeral 1 del CGP.

5. Deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, con fecha de expedición no superior a un mes.

6. Conforme con lo indicado en el artículo 245 del CGP y de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 indicará quien tiene la custodia de los títulos valores originales, esto es, el pagaré y la escritura pública No. 35 del 10 de enero de 2017.

Allegará un nuevo escrito de la demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada Juana María Gómez Castrillón con TP. 193.065 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62589144e8482fbcba92195bbbc7a859fc88ed1d223c80a0a70c85587a8e4106**

Documento generado en 16/05/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 34.607 se encuentra vigente y corresponde al abogado Carlos Alberto Restrepo Upegui. Igualmente, le pongo de presente que, en dicha base de datos, el referido abogado tiene inscrito el siguiente correo electrónico: crestrepo@restrepoupegui.com.

De otro lado, le informo que dicho abogado, se encuentra adscrito como apoderado judicial de la sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S., entidad a quien se le confirió el respectivo poder por la parte demandante.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA

ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GIL ARCILA y otro
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00122 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Deberá indicar que tipo de proceso pretende, si el ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 del CGP), o el ejecutivo singular (art. 430 del CGP), y en tal medida, deberá adecuar el acápite de los fundamentos de derecho.

2. Si lo pretendido es la demanda ejecutiva con garantía real, deberá adecuar el acápite de los demandados, dirigiéndose esta solamente frente a la actual propietaria del bien objeto de garantía.

3. Deberá allegar certificado de libertad y tradición completo del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-134094, con una vigencia no superior a un mes, de conformidad con el Art. 468 numeral 1, inciso 1 del CGP.

4. Deberá allegar primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura No. 735 del 5 de abril de 2021 de la Notaría Única de Marinilla, ya que la allegada es reproducción de ella.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S. Nit. 900.483.252-6, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f912adb693ac130c8d3f41bb151a648fde669d2be3b2fac97b9b5256247ab9e**

Documento generado en 16/05/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>